

Radicado: 2022-00155  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: German Gonzalez Neusa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, trece de enero de dos mil veintitrés

Dentro del presente asunto ejecutivo con garantía real iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra German González Neusa, se realiza análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda, advirtiendo la judicatura que el numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del Código General del Proceso disponen:

*"ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".*

*ARTÍCULO 29. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*

En el caso a estudio, el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adosado al libelo introductorio, da cuenta que esta entidad es una "Empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente" vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo, el acápite de competencia de la demanda argumenta que este juzgado es competente para conocerla "por la ubicación de la garantía y por la cuantía de la acción".

Aunado a lo anterior, consultando la información contenida en la página del RUES, se tiene que el domicilio principal de dicha persona jurídica es la CRA 65 NO 11 - 50 / 83 de la ciudad de Bogotá D.C. Razones por las cuales se tiene que la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

En igual sentido debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2909-2017, expresó:

*"... 2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del*

Radicado: 2022-00155  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: German Gonzalez Neusa

*demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante. Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”*

Sobre el tema de marras, en auto AC3633-2020 Radicado número 11001-02-03-000-2020-03284-00 del 16 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó el aludido órgano de cierre:

*“... Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”*

Como consecuencia a la argumentación expuesta, este juzgado acoge estos precedentes judiciales y declara falta de competencia para conocer la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por causa de no ser este municipio el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida a través de apoderada judicial por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Germán González Neusa.

**SEGUNDO.** Ordenar el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sean éstos quienes asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem.

Radicado: 2022-00155  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: German Gonzalez Neusa

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.  
003  
Hoy 16 de enero de 2023

**Alfonso Luis Suárez Laurada**  
Secretario